



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo

Carrera 16 N° 22-51, Cuarto Piso, Torre Gentium, Tel. 2754780, Ext. 2066

Sincelejo, dieciocho (18) de abril de dos mil dieciocho (2018)

EJECUTIVO

RADICACIÓN N° **70001-33-31-004-2017-00208-00**

DEMANDANTE: **ILEANA NASARETH FLÓREZ SOTOMAYOR**

DEMANDADO: **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE TOLÚ**

1. ASUNTO

Habiéndose verificado que en el presente asunto fueron cumplidas todas las etapas procesales que señala el ordenamiento procesal civil, necesarias para dejar el trámite del proceso en estado de seguir adelante con la ejecución, procede el despacho a decidir en primera instancia sobre el asunto objeto de éste litigio.

2. ANTECEDENTES.

La ejecutante solicita se libere mandamiento de pago a su favor, en contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE TOLÚ, por la sumas de dinero más los intereses moratorios, gastos, costas judiciales y agencias en derecho. Las anteriores peticiones se fundamentan en los siguientes supuestos de hecho que resultan relevantes para el despacho y que se resumen a continuación:

En que la obligación se emerge de la sentencia de 17 de octubre de 2014, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión de Sincelejo, y después confirmado por Tribunal Administrativo de Sucre en sentencia de 29 de mayo de 2015, en consecuencia constituye una obligación clara expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero como se desprende y prueba.

3. ACTUACIÓN PROCESAL.

Mediante auto de 24 de noviembre de 2017, se libró mandamiento de pago por la suma de CIENTO CUARENTA Y SIETE MILLONES SESENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS TRECE MIL PESOS



CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$147.062.613,55), más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por ley. (fol. 45-47)

El auto de mandamiento de pago fue notificado personalmente a la entidad ejecutada mediante correo electrónico el 14 de diciembre de 2017. (fol. 54-57).

La entidad demandada contestó la demanda extemporáneamente¹.

4. CONSIDERACIONES

4.1 SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

El inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, expresa:

(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar las liquidaciones del crédito y condenar en costas al ejecutado. (...)

En el proceso, se observa de una parte que los documentos aportados como base del recaudo ejecutivo cumplen con los requisitos exigidos por el artículo 422 ibídem para seguir adelante la ejecución, pues, se trata de las sentencias de 17 de octubre de 2014, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión de Sincelejo, y después confirmado por Tribunal Administrativo de Sucre en sentencia de 29 de mayo de 2015, debidamente ejecutoriadas, las cuales a la fecha es exigible. (fol. 9-30)

De otra parte, no existe causal de nulidad que invalide lo actuado, ni hecho que motive la declaración de impedimento, además, en el caso concreto se encuentran satisfechos los presupuestos procesales para proferir sentencia atendiendo la norma transcrita, por último se ordenará a las partes la presentación de la liquidación del crédito conforme lo previsto por el 446 del C. G. del P. y se condenará en costas a la parte vencida, las cuales serán liquidadas atendiendo lo dispuesto en el Art. 366 del CGP.

4.2 MEDIDAS CAUTELARES

A folios 52 a 53 solicita el apoderado de la parte ejecutante solicita el embargo de bienes del municipio ejecutado.

¹ Folios 64-69.



El inciso 2 del artículo 45, de la Ley 1551 de 2012, se establece que en los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución, por lo tanto en estos momentos no es procedente el decreto de las medidas cautelares solicitadas. En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE seguir adelante la ejecución contra el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE TOLÚ - SUCRE favor de la señora ILEANA NASARETH FLÓREZ SOTOMAYOR, tal como fue dispuesto en el mandamiento ejecutivo de fecha 24 de noviembre de 2017, es decir, por la suma de CIENTO CUARENTA Y SIETE MILLONES SESENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS TRECE MIL PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$147.062.613,55), más los intereses moratorios que se causen.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo a lo dispuesto en el mandamiento de pago y tal como lo indica el artículo 446 del CGP.

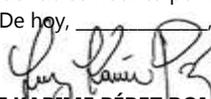
TERCERO: NIÉGUESE la solicitud de medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante, por lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

CUARTO: CONDÉNESE en costas a la parte ejecutada. Por Secretaría, liquídense de conformidad al artículo 366 del CGP. TÁSENSE las agencias en derecho en un porcentaje de 10% del crédito liquidado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ DAVID DÍAZ VERGARA

Juez

<p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico</p> <p>No. _____. De hoy, _____, a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>LUZ KARIME PÉREZ ROMERO</p> <p>Secretaria</p>
